Año de 1867. Sábado 9 de Marzo. Número 30.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 9 del corriente se hallen en sus puestos los Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores de la Península; quedando interrumpida toda licencia, salvo las concedidas por motivos graves de salud, acerca de las cuales los Regentes y Fiscales, acudiendo á ellos sus subordinados respectivos, resolverán lo que estimen justo, dando cuenta á este Ministerio, pudiendo continuar en el uso de las mismas desde el dia 25 de este propio mes en adelante por el término que reste los que hayan cesado en ellas en virtud de esta disposicion. Es tambien la voluntad de S. M. que en igual forma queden reducidos los términos para tomar posesion, salvo motivos de enfermedad ó imposibilidad que habrán de justificarse en su dia.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta de 2 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ADUANA EN LA FRONTERA DE MELILLA, FIRMADO EN TÁNGER EL 31 DE JULIO DE 1866.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

«Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes por S. M. Católica Don Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador del Medjidié de Turquía, Oficial de la Legion de Honor de Francia etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros: los cuales autorizados en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.° El lugar en que dicha Aduana ha de establecerse será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitacion de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.° Los Administradores de dicha Aduana empezarán á desempeñar sus funciones en el término de cuarenta dias, á contar desde el de la firma del presente Convenio. S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.° Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan é importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán tambien prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.° No hallándose comprendida esta Aduana en el tratado de 30 de octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingresen en el Tesoro español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnizacion estipulada en el tratado de paz.

Art. 6.° A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes mas terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningun pretexto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.° Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurran á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestion tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla: si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español se someterá la decision del caso á la justicia española: y si el demandante fuese español y moro el demandado á la justicia marroquí.

Para mantener el órden en el sitio de la Aduana, los Gobernadores de Melilla y del Riff enviarán allí, todos los dias un Oficial con algunos soldados.

Art. 8.° Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para que las venda en el interior ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá préviamente por escrito al Bajá Gobernador del Riff á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El Bajá del Riff le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviera con qué responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante á pesar de esto depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exijir responsabilidad alguna al Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

Art. 9.° Este Convenio se celebra por el término de tres años.

Si cualquiera de las dos Partes contratantes desease su anulacion, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion antes de espirar el plazo estipulado.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el mas breve plazo posible: se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe, siendo el texto árabe traduccion literal del español, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Scherifiana, otro que ha de quedar en poder del Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios extranjeros, cuidando cada una de las Altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y

proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos Curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.º La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. 16, para el Clero beneficial, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotacion de los Curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demas dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real cédula ausiliatoria, para una Diócesis no se hará en el art. 5.º del cap. 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, miéntras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fuesen indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 5 de enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demas.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto y en su caso á aquella Real cédula, las Reales órdenes de 5 de setiembre del propio año, de 12 de abril, 6 de agosto, 8 y 15 de diciembre de 1855 y 3 de mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo paroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Reverendo Nuncio de su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obtáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

—Dado en Palacio á 15 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Gaceta de 22 de febrero último.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

Artículos		Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.
	CAPÍTULO I.—*Administracion provincial.*		
1.º	—Personal de la Diputacion y Consejo provincial....	704'166	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	108'333	
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	314'374	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33'333	
2.º	—Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116'666	1.740'203
3.º	—Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58'333	
	Material de estas Comisiones.	25	
4.º	—Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166'666	
5.º	—Idem de los Médicos de baños y aguas minerales...	66'666	
6.º	—Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	116'666	
	CAPITULO II.—*Servicios generales.*		
3.º	—Gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial.	1.071'250	1.071'250
	CAPÍTULO IV.—*Cargas.*		
4.º	—Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»	»
	CAPITULO V.—*Instruccion pública.*		
1.º	—Junta provincial del ramo.	108'332	
2.º	—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.241'708	1.697'038
3.º	—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	263'665	
4.º	—Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	83'333	
5.º	—Biblioteca provincial.		
	CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*		
1.º	—Atenciones de la Junta provincial.	120'832	
2.º	—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	»	4.120'832
3.º	—Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	3.000	
4.º	—Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	400	

SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.

Artículos		Escudos.	Escudos.
	CAPÍTULO II.—*Carreteras.*		
2.º	—Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	301'666	301'666
	CAPITULO III.—*Obras diversas.*		
Unico.	—Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.490'207	2,490,207
	CAPITULO IV.—*Otros gastos.*		
Unico.	—Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	25	25
	TOTAL GENERAL.		11.449,193

Orense 3 de diciembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.º B.º—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.

sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de julio de 1866, que corresponde á 18 de Rabi-anal de 1283 de la Egira.=L. S.=Firmado.=Francisco Merry y Colom.=L. S.)=Firmado.=El Servidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asistale Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Tánger el 10 de febrero del presente año.

(Gaceta de 3 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 71.

Librando á los empleados la parte de su sueldo que el art. 952, exime del embargo cuando aquellos se hallan á descuento.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público en 21 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 5 de febrero del año próximo pasado, en la que con motivo de las dudas ocurridas á la Tesorería central para cumplir una providencia del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva que disponia el descuento de más de la tercera parte de su sueldo á un cesante del ramo de Guerra, consultaba V. I. si puesta en ejecucion desde 1.º de enero de 1856 la ley de Enjuiciamiento civil debian considerarse aun subsistentes las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y 10 de mayo de 1850, cuyas prescripciones habian sido en parte alteradas por el artículo 952 de dicha ley, y si lo preceptuado en este artículo excluia absolutamente que los empleados deudores cedieran voluntariamente cualquiera suma de sus haberes superior á los descuentos que segun la importancia de aquellos se marcaban en el mismo artículo: En su vista, y considerando que al determinar el art. 952 que no puede embargarse á los empleados deudores más que la cuarta parte de su sueldo cuando este no llegue á 8.000 reales anuales, la tercera parte desde este importe al de 18.000 rs., y la mitad desde esta cantidad en adelante, ha establecido una nueva forma de hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria, distinta é incompatible con la prevenida en las expresadas Reales órdenes:

Considerando que siendo aquella disposicion posterior y contraria á éstas, en cuanto á la parte que puede descontarse, quedan legalmente derogadas las prescripciones que se oponen á su cumplimiento:

Considerando que el objeto de las mencionadas Reales órdenes fué el de no privar en ningun caso á los empleados de una cantidad con que pudieran atender á su subsistencia y la de sus familias:

Considerando que á este mismo fin se dirige el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no existe en la misma ningun artículo que otra cosa determine; y

Considerando, por último, que la Administracion del Estado no debe prestarse de modo alguno á intervenir en actos contrarios á los preceptos legales; se ha dignado resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido por las secciones reunidas de Hacienda, Estado, Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado: primero, que las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y 10 de mayo de 1850, en cuanto á la parte que se refiere á la cuota sujeta á retencion del sueldo de los empleados deudores se consideren derogadas por el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas prescripciones deberán observarse en todos los casos, excepto en aquellos para los cuales rija otro Código ó Ley de procedimientos; y segundo, que con arreglo al espíritu y letra de las citadas Reales órdenes se libre siempre á los empleados la parte de su sueldo que el referido artículo 952 exime del embargo.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense marzo 2 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capítulos
CAPITULO I.—*Administracion provincial.*	*Escudos.*	*Escudos.*
1.º—Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	704'466	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	108'333	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	311'371	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33'333	
2.º—Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116'666	1.710'203
3.º—Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58'333	
Material de estas Comisiones.	25	
4.º—Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166'666	
5.º—Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	66'666	
6.º—Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	116'666	
CAPITULO V.—*Instruccion pública.*		
1.º—Junta provincial del ramo.	108'302	
2.º—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.241'708	1.697'038
3.º—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	263'665	
4.º—Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	83'333	
CAPITULO VI.—*Beneficencia.*		
1.º—Atenciones de la Junta provincial.	150'832	
3.º—Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	3.600	5.517'832
4.º—Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	1.797	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—*Carreteras.*		
2.º—Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	301'666	301'666
CAPITULO IV.—*Otros gastos.*		
Unico.—Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	25	25
TOTAL GENERAL.		9'281,733

Orense 2 de enero de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.º B.º—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Habiendo tomado posesion del cargo de Liquidador recaudador del impuesto hipotecario del partido de Valdeorras D. Wenceslao Nuñez Quindós, para el que fué nombrado por órden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 25 de enero último; cumpliendo con lo dispuesto por la misma, he acordado comunicarlo en el Boletin oficial con el fin de hacer público su nombramiento; advirtiendo que estableció su oficina en la calle Real núm. 62 en la villa del Barco de dicho Valdeorras.

Ruego pues á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en particular á los del Barco, dén la mayor publicidad al presente anuncio.

Orense 8 de marzo de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

Ayuntamiento de Verin.

Relacion de los sugetos á quienes debe expropiarse algunos terrenos con motivo de las obras de reparacion en el camino que de esta Villa marcha á la Rasela por el Campo Santo, á quienes se concede el plazo de diez dias, para que puedan presentar las reclamaciones á que se crean con derecho en uso del que les concede la ley de 17 de julio de 1836.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Herederos de D. José Fernandez Tresguerras.	Verin.
Don Francisco Fuentes.	San Clodio.
Don Antonio Guerra.	Verin.
Don Francisco Merino.	Pazos.
Don Luis Reigada.	Verin.
Don José Romero.	Idem.
Don Julian Teixeira.	Idem.

Verin marzo 1.º de 1867.—El Alcalde, Luis Reigada.

Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.

Esta Corporacion y Junta pericial, acordaron en sesion de hoy que por medio de anuncio en el Boletin oficial se hiciese saber á todos los contribuyentes de este distrito vecinos y forasteros que tomando por base para el reparto del corriente año, el amillaramiento ó padron de riqueza formado el año último sin perjuicio de las alteraciones á que den lugar las quejas de agravio y traslaciones de dominio, está expuesto al público desde el dia de hoy por término de un mes dicho padron, durante el cual, los que en el mismo se hallen agraviados, pueden acudir en queja á esta Corporacion, y los que tengan alteracion de riqueza presenten en la Secretaría las relaciones de traslacion de dominio arregladas á la ley, pasado dicho plazo no habrá lugar á lo uno ni lo otro.

Consistorio de Villanueva de los Infantes febrero 24 de 1867.—El Alcalde, José M. Vazquez.—El Secretario, Francisco Salgado.

Ayuntamiento de Piñor.

Los vecinos y forasteros dueños de bienes y rentas dentro del radio de este distrito municipal, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á manifestar las alteraciones que hayan sufrido sus cuotas de riqueza, sobre que ha de derramarse la contribucion territorial

del corriente año económico de 1867 á 68; y prevenidos de que no haciéndolo se continuarán con las partidas con que actualmente figuran; y pasado aquel término no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Piñor 28 de febrero de 1867.—El Alcalde, Ramon García.—El Secretario interino, José Vazquez Barros.

Ayuntamiento de Amoeiro.

D. José Manuel Miranda, Alcalde presidente del ayuntamiento de Amoeiro.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador para el arriendo en los artículos de consumo de este distrito, anunciado por edictos de fecha 18 de febrero último, de que se halla inserto copia en el Boletin oficial de 23 del mismo, se sacan de nuevo en pública subasta, la que tendrá efecto al dia siguiente despues de haber trascurrido ocho, contados desde el en que se inserte este anuncio en el referido periódico, y durará dos horas, que serán de ocho á diez de la mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto oportunamente en la Secretaría del Ayuntamiento, y el tipo es el mismo que se señala en el mentado Boletin del 23 de febrero de este año.

Dado en Amoeiro á 4 de marzo de 1867.—José Manuel Miranda Altamirano.

Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense.—Mes de febrero de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus precios, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.	Número de Cuarts.	Precio de cada fanega. Escudos.
		CEBADA.			
1.°	Piñor	Pedro Boo	23	»	3'400
26	Idem	Idem idem	5	»	id.
		YERBA SECA.	Número de quintales métric.		Precio de cada quintal métrico
1.°	Orense	Pedro Gonzalez	10'80		2'008
10	idem	Idem idem	7'20		id.
20	idem	Idem idem	10'80		id.

Orense 28 de febrero de 1867.—El Administrador, Vicente Fernandez y Remesal.—V.° B.°—El Comisario de guerra inspector, Manuel Suarez Vigil.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — 4.ª COMPAÑIA. — PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	CABALLERIA. Jefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	5	6	16	96	127	»	»	»	1	4	5

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense	Subteniente.	D. José Cerdá y Pico.	11
Idem	Teniente.	D. Manuel Criado Marquez.	
Cea	Cabo 1.°	Domingo Gutierrez Lopez.	5
Carballino	Sargento 2.°	Tomás Gallego Tato.	5
Brués	Cabo 1.°	Francisco Gomez Taboada.	5
Ribadavia	Capitan	D. Clemente Valleute y Acosta.	7
Santacruz	Cabo 2.°	Bernardo Galiño Perez.	6
Egos	Otro.	Ramon Montero Dominguez.	5
Villarino	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.	4
Castro	Cabo 1.°	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Trives	Guardia 1.°	Benito Pereira Guzman.	6
Laroco	Cabo 2.°	Sebastian Alvarez Martinez.	4
Barco	Cabo 1.°	Bernardo García Fernandez.	5
Viana	Sargento 2.°	D. Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña	Otro.	Pedro Lopez Fernandez.	6
Ventas	Cabo 1.°	José Gomez Souto.	6
Verin	Teniente.	D. Victoriano Zavalo y Cenzano	8
Villaderrey	Cabo 2.°	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ginzo	Cabo 1.°	José Meseguer Lopez.	5
Allariz	Otro.	José Gomez Perez.	6
Celanova	Teniente.	D. Ramon Salgado Rivas.	6
Bande	Sargento 2.°	Isidoro Garrido Bugarin	6
Gomesende	Cabo 2.°	Quintin Palacios Santos.	5
En la Coruña	Guardia 2.°	Andres Florez Nuñez.	1
		Total.	127

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Egos, Villarino, Castro, Laroco, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Cea, Meige, Santacruz y Gomesende.

Orense 5 de marzo de 1867.—El Comandante, José Perez Colomer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Muñiz Rodin, carabinero que fué en la Comandancia de la provincia de Orense en el año de 1857, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, correspondiente al mes de junio de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.° de Marzo de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

Sentencia.—En la ciudad de Orense, á 22 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia en la misma y su partido:

Vistos los precedentes autos promovidos por D. José, D.ª Benita, D.ª Generosa y D. Ramon Losada y Noceda con su madre D.ª Luisa Noceda y Feijó, vecinos de Navio y Gomariz, representados por el procurador D. Bernardo María Pedrayo de una parte y de la otra Teresa Lopez Taboada, viuda de Manuel García de Santomé de Quireza, D. Antonio Blanco el suyo, y el promotor fiscal en representacion de la Hacienda y dependientes de justicia, sobre mejor derecho en los bienes secuestrados para pago de costas de la causa de que informa la primera pieza y preferente reintegro á Don Luciano Losada Noceda, hijo y hermano respectivo, y á D. José Romero como apoderado del Sr. Conde de Ribadavia, D. José María Civeira, D. Manuel Gonzalez, D. Gabriel Santiago, Carlos de Nóvoa, José Quintela, D. Antonio Rivas, Joaquin Muiños y D. Francisco Losada laudados como acreedores en rebeldía, por antemi escribano dijo:

Resultando que en los 25 de mayo de 1765 D. Patricio de Rivera, presbítero, vecino que fué del lugar de Casasnovas en San Pélix de Navio, por su testamento otorgado ante el escribano Diego Vazquez de Parado, fundó vínculo electivo irregular de los bienes que consta del mismo, obrante su compulsa al folio 96 vuelto, nombrando y eligiendo por heredero y primer sucesor á D. Miguel Gonzalez de Nóvoa y Rivera, presbítero y sobrino:

Resultando que en 5 de marzo de 1815, D. Miguel Gonzalez Noceda y su hijo Don José María con D.ª Luisa Gonzalez Noceda y su marido D. Miguel Losada y Chao, otorgaron escritura por ante el escribano D. Luis Loureiro Montesinos en virtud de las diferencias verbales que tenian sobre la legítima paterna y materna que podia corresponder á la D.ª Luisa, conviniendo y obligándose el D. Miguel Gonzalez y su citado hijo D. José de dar y pagar por una sola vez á la dicha Doña Luisa y su marido 1.600 ducados dentro de cuatro años, principiando á correr y contarse en el corriente, ó sea el indicado del otorgamiento, y miéntras no se le diese la mitad le habian de pagar á la vendimia de cada un año cuatro moyos de vino tinto arabazados, y luego que se le diese le pagarian tres moyos solamente, de suerte que satisfecha toda la cantidad no lo harian de ningun vino segun consta de la compulsa obrante al folio 81 vuelto;

Resultando que D. Miguel Losada falleció en 6 de diciembre de 1862, bajo el testamento simple nuncupativo, otorgado en el dia anterior, el cual fué corroborado y declarado como tal en los 17 de setiembre del año último, segun la copia de sus diligencias que obra al folio 105 al 107, ambos inclusive, y por él declara estar casado con la D.ª Luisa Noceda y de su consorcio tener por hijos D. José María, D. Genaro (difunto), Don Ramon, D. Luciano, D.ª Benita y Doña Generosa; de que aquella aportara á su compañía 1.600 ducados de dote, siendo su voluntad el reintegro é instituyendo á sus hijos por sus únicos y universales herederos, con un legato de unas fincas á las hijas, cuyo fallecimiento, matrimonio y nacimiento de algunos de sus hijos, constan de las certificaciones que obran á los folios 1.° al 6 inclusive:

Resultando del expediente pago de costas que en virtud de causa formada contra el D. Luciano Losada Noceda sobre el homicidio de Manuel García Alendo se le embargaron varios bienes para la satisfaccion de aquellas, gastos del juicio é indemnizacion de 10.000 rs. á su viuda Teresa Lopez:

Resultando que el procurador Pedrayo á nombre de sus representados y fundado en los documentos que quedan indicados, produciendo además una relacion de bienes como fincables de D. Miguel Losada y de acreedores, entabló demanda en via ordinaria y por accion mixta solicitando se sustanciase con el dicho D. Luciano Losada y el ministerio fiscal, y exponiendo las consideraciones que tuvo por conveniente, concluye á que en definitiva se declare que al D. José Losada, primogénito, le corresponde como reservable la mitad íntegra de los bienes vinculados por el presbítero D. Patricio Rivera: que en la otra mitad y mas bienes libres se reintegre á la madre la D.ª Luisa los 1.600 ducados de dote con preferencia á todos los demas acreedores que designa: que si algo sobrase se haga pago á favor de los mismos y con los que deba entenderse dicha demanda, á saber: Don José Romero de Maside por el Sr. Conde de Ribadavia, D. José María Civeira, Don Manuel Gonzalez y D. Gabriel Santiago del Carballino, Cárlos de Nóvoa, José Quintela de Garabanes, D. Antonio Rivas de Liro, Joaquin Muiños de San Ciprian y D. Francisco Losada de Gomariz: que de lo que restare se divida entre los cinco hijos del D. Miguel Losada, quedando sujeto únicamente para los alimentos y resultado de la causa lo que tocare al D. Luciano, suspendiéndose en el interin en todo pago, solicitando á la vez la habilitacion de sus representados para litigar como pobres;

Resultando que en su vista se acordó la suspension de los procedimientos de apremio, y que por separado formulase la pretension de pobreza;

Resultando que producido el testimonio de habilitacion y reproducida la demanda de tercería presentada en 15 de setiembre de 1863, por providencia de 21 de setiembre de 1865 se admitió y confirió traslado con emplazamiento al penado D. Luciano Losada, á Teresa Lopez, viuda del finado Manuel García, á los acreedores designados y al promotor fiscal:

Resultando que la Teresa Lopez se apersonó á medio del procurador D. Antonio Blanco, y devuelto los despachos con las citaciones hechas á los acreedores que no se apersonaron y lo mismo el penado, se siguió por su rebeldía en estrados, y dicho procurador Blanco evacuando el traslado pidió se desestime la demanda y condene á los terceristas á perpétuo silencio y las costas, en su apoyo aduce que el objeto de ella es hacer ilusoria la Real sentencia, por la que condena al D. Luciano Losada al pago de la indemnizacion, costas y gastos del juicio, es oficiosa é improcedente y no puede prevalecer á aquella que debe ser cumplida en todas sus partes:

Resultando que el promotor fiscal tambien impugna dicha demanda, aduciéndose á lo contestado por la Teresa Lopez:

[illegible]
Resultando que en los escritos de réplica y dúplica se ha reproducido respectivamente lo que tenian expuesto, solicitándose por los demandantes el recibimiento á prueba, sobre lo que no hubo oposicion:

Resultando que recibidos en aquel trámite por el procurador demandante se pidió las compulsas de los documentos que quedan indicados, y el cotejo de los producidos, articulando ademas de que las partidas de la nes de la relacion quedaron de la fincabilidad de D. Miguel Losada correspondientes á sus hijos proindiviso, como tambien fueron considerados de vínculo y mayorazgo juntos en un solo poseedor, sin que de ellos hubiese hecho particion, dando acerca de ello la testifical compuesta de tres testigos:

Considerando que los demandantes, y especialmente el que se dice primogénito, no ha justificado derive del fundador ó primer llamado en la fundacion que se ha traido en compulsa para que pueda ser declarado sucesor de la misma y corresponderle la mitad de sus bienes y como de cualidad vincular:

Considerando que tampoco se ha probado ni identificado que los de la relacion producida sean los mismos que la fundacion designa:

Considerando que segun la declaracion testamentaria del D. Miguel Losada, los bienes que poseia no eran de cualidad vincular, pues que á todos sus hijos los hace herederos á partes iguales á escepcion de un pequeño legato que dispone para sus hijas:

Considerando que de la prueba suministrada testifical se corrobora, pues solo se refieren á ellas:

Considerando que respecto de la dote traida al matrimonio por la D.ª Luisa Naceda no se ha probado con la escritura de recepto de la misma, lo cual era indispensable, y aun cuando hay la manifestacion testamentaria de su finado marido, no es suficiente para que pueda obstar á terceros:

Considerando que los demandantes solo tienen derecho á que en los bienes embargados al D. Luciano Losada, como procedentes de su padre D. Miguel y demas que resulten de esto, por cuanto no consta se hubiese hecho division y particion, se dividan entre todos ellos, quedando su porcion sujeta á la responsabilidad que le afecta.

Falla que declarando no vinculares los bienes secuestrados, por no probada la dote pedida por la D.ª Luisa Naceda, y sin derecho á su reintegro y divisibles entre Don José, Doña Benita, D.ª Generosa, D. Ramon y D. Luciano Losada y Noceda, como hijos de D. Miguel, y en representacion del último la Teresa Lopez y el promotor fiscal, á quienes se absuelve de la demanda de tercería propuesta en los estremos indicados, se proceda á verificar dicha division en la forma ordinaria, aplicándose lo correspondiente al expresado D. Luciano al pago de indemnizacion y costas de que es responsable, declarando asi bien por decididos del derecho que pudiesen tener los lanzados acreedores D. José Romero como apoderado del Sr. Conde de Rivadavia, D. José María Civeiro, D. Manuel Gonzalez, D. Gabriel Santiago, Cárlos de Novoa, José Quintela, D. Antonio Rivas, Joaquin Muiños y D. Francisco Losada.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del D. Luciano Losada y demas sugetos expresados, se publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncia, manda y firma S. S.ª de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemi, Manuel Casar.

[illegible]
Es copia literal de la sentencia que va inserta, que [illegible]
[illegible]
Y para que conste en virtud de lo mandado [illegible] la presente que firmo en [illegible] de febrero de 1867.—Manuel Casar.

D. Modesto Morais Perez, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el mismo y por mi oficio se sustanció incidente de pobreza promovido por el procurador Dominguez á nombre de Manuela Seara Soto, vecina de Eiradela, parroquia y alcaldía de Nogueira de Ramuin, en el que recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 21 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador Dominguez á nombre de Manuela Seara Soto, vecina de Eiradela, parroquia y alcaldía de Nogueira de Ramuin, con objeto de litigar con su marido Ramon Gomez y acreedores de este:

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal, al Ramon Gomez y acreedores de este, de estos se separaron de las diligencias D. Angel Perez, D. Manuel Prieto, D. Simon Borruel Campo y el marido de la demandante Ramon Gomez:

Resultando que recibido el incidente á prueba, el procurador Dominguez dió la que tuvo por conveniente:

Considerando que dicho procurador acreditó con suficiente número de testigos que su representada carece de industria, pension, sueldo ni renta, y que los bienes que en union de su marido tiene y cultiva no producen la décima parte del doble jornal de un bracero:

Considerando que segun la certificacion librada por la administracion de Hacienda pública de esta provincia no se halla inscrita la Manuela Seara en los repartimientos de territorial y subsidio.

S. S. por antemi, escribano dijo que debia de declarar y declara pobre en sentido legal á la Manuela Seara Soto, como comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar con su marido Ramon Gomez y acreedores de este y con derecho á usar de papel de pobres y gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará con arreglo á derecho y en el Boletin oficial de esta provincia por rebeldía de D. Cayetano Ramos y D. Simon Garcia, asi lo pronunció, mandó y firma S. S.ª de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemi, Modesto Morais Perez.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que hice escribir y firmo en Orense á 25 de febrero de 1867.—Modesto Morais.—V.º B.º—Antonio Gonzalez Alban.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende expediente ejecutivo promovido por el procurador D. Francisco Dominguez á nombre de D. Damaso Ramos, contra Tomás Ramos como curador de las menores Antonia y María del Campo, hijas quedadas de Pedro, todos vecinos de la parroquia de Cerreda, alcaldía de Nogueira de Ramuin, sobre pago de 5.460 rs., en virtud de cuyo expediente se hallan embargados, tasados y mandados anunciar en pública subasta los bienes siguientes:

Al término denominado del Pelamio, confines del pueblo de la Albergueria, 3 ferrados y 3 cuartales á prado cerrado con cuatro medios castaños, confinante por naciente y sur con arroyo de agua, poniente con José do Campo y otros y norte con Juan Gomez, su valor con descuento de la pension de 1 ferrado de trigo, 3 [illegible] castillas de centeno, 3 [illegible] castañas, media cuarta de vino y una gallina, 2.600 rs.

A donde llaman Os Lameirinhos 11 ferrados y medio de centeno á prado y monte, que confina por naciente y norte con los herederos del Antonio Gomez, mediodía Pedro Gomez y poniente con Francisco Mosillo, su valor con descuento de la pension de 2 ferrados de centeno y castañas [illegible] 800 rs.

Cuyos bienes radican dentro de la expresada parroquia de Cerreda.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos bienes podrán concurrir á esta sala de audiencia, sita en la calle de la Amargura núm. 64 el dia 15 del entrante mes de marzo y hora de once á doce de su mañana como señalados para la celebracion del remate que tendrá lugar en favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la tasacion pericial.

Dado en Orense á 22 de febrero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Pedro Candeto.

D. Modesto Morais Perez, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el mismo y por mi oficio se sustanció incidente de pobreza promovido por el procurador Dominguez á nombre de Domingo Perez Blanco, vecino del lugar de Miego de Coles, en el que recayó la sentencia que sigue:

En la ciudad de Orense á 21 de febrero de 1867 El señor D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador Dominguez á nombre de Domingo Perez Blanco, vecino del lugar de Miego de Vila, parroquia y alcaldía de Coles para litigar con D. Cárlos Varela, vecino de Teuves:

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal y al Varela, este no se apersonó continuando en su rebeldía los autos:

Resultando que recibidos estos á prueba el referido procurador dió la que conceptuó oportuna:

Considerando que el citado procurador acreditó con competente número de testigos que su representado carece de sueldo, rentas, industria ni pension y que los bienes que con su muger tiene y cultiva, no le producen un real diario:

Considerando que segun la certificacion librada por la Administracion de Hacienda pública de esta capital el Domingo Perez no se halla inscrito en el reparto de subsidio y en el de territorial de su distrito, solo parece satisfacer anualmente con recargos 2 escudos, 113 milésimas, S. S. por antemi escribano, dijo: que debia de declarar y declara pobre en sentido legal al Domingo Perez como comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar con el D. Cárlos Varela y con derecho á usar de los beneficios que como á tal la ley le concede. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique con arreglo á derecho y en el Boletin oficial de esta provincia por rebeldía del Don Cárlos Varela, asi lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemi, Modesto Morais Perez.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que hice escribir y firmo en Orense á 25 de febrero de 1867.—Modesto Morais Perez.—V.º B.º—Antonio Gonzalez Alban.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por dicho juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 19 de febrero de 1867, visto el juicio verbal por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, ante mi secretario dijo:

Resultando que Campio Garcia de esta villa reclama de D.ª Amalia Abraldez de la misma 400 rs. que expuso le habia prestado como constaba de la obligacion simple otorgada en 4 de junio de 1860 que produjo, y pidió sea condenada á su pago con las costas:

Resultando que la demandada Doña Amalia Abraldez no compareció á pesar de haberla citado personalmente, por lo cual se acordó la continuacion del acta en su rebeldía:

Considerando que no habiéndose ofrecido ni por consiguiente suministrado por el demandante prueba alguna para corroborar la certeza de la escritura de que hizo presentacion, ésta como simple no tiene efecto legal sin el reconocimiento de las firmas, ni por consiguiente justifica en manera alguna el fundamento de la demanda:

Considerando que supuesto esto, no procede la condenacion pretendida por el autor:

Falla que debe de absolver y absuelve á Doña Amalia Abraldez de la demanda contra ella interpuesta por Campio Garcia á quien condena en las costas.

Esta sentencia ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria á medio de edictos conforme á derecho, se publicará en el Boletin oficial por rebeldía de la demandada.

Y definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronunció, manda y firma dicho señor de lo que y de haber ocupado una hora, certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida, expido y firmo el presente en Ribadavia á 20 de febrero de 1867.—Primo Gonzalez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.